



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2018-00293-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2018-00293-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD VEBA S.A. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: SOCIEDADES I.P.S. LEVPHARMA DE COLOMBIA, KEVIN BRANDSON RODRÍGUEZ EVERTZS, LEAPS INVESTMENT VENTURES INC S.A.S., LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y CLARETH JOSÉ MUNIVE MEEK

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la procedencia de la ejecución deprecada.

CONSIDERACIONES

Al momento en que la suscrita jueza examina el presente proceso, para efectos de emitir la correspondiente providencia que en derecho corresponda, sin que se soslaye que el ejecutante en su demanda pide que el estrado bendiga variadas pretensiones de cobro coactivo de sumas dinerarias que afirma le adeudan los demandados, apuntalando su «*petitum*» con un contrato de arrendamiento con fecha de creación datada 24 de julio de 2015 y la sentencia que ordenó la restitución del inmueble dado en arriendo dictada por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Barranquilla, que es arrimado con la demanda.

Ya superado lo anterior, el estrado evidencia por el estudio impartido a los folios contentivos de todas las actuaciones procesales desbrozadas al interior del expediente, se evidencian unas circunstancias relevantes, comoquiera que al examinarse el título ejecutivo acompañado con la demanda se devela que no es aportado en original, dado que ese contrato de arrendamiento percursor de la ejecución es arrimado en copia autenticada, sin la mención notarial que es primera copia que presta mérito ejecutivo, ni que decir que la sentencia arrimada no satisface esos propósitos debido a que se emiten ordenes meramente declarativas, sin que se desgranen la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, ni se tiene certeza en los documentos arrimados el alcance de la prestación dineraria reclamada ejecutivamente, lo que campea un grado de indeterminación que impide



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2018-00293-00

ejecutarse con esas piezas documentales, de allí que la ejecución ensayada decae por la orfandad del título ejecutivo que le sirve de pontana.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, por los motivos anotados.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares de remanente de los bienes embargados o que se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad MARÍA EUGENIA BALLESTAS & CÍA LTDA contra I.P.S LEVPARMA DE COLOMBIA S.A.S., LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y LEAPS INVESTMENT VENTURES INC S.A.S., que cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, distinguido con el radicado 00107-2016. Comuníquese al Juzgado destinatario de dicha medida de remanente. Líbrense por secretaría los oficios y comunicaciones de rigor.

TERCERO: Sin lugar a imposición de condena en costas procesales.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA